



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-85112-2019-35978**

ENTIDAD AFECTADA: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
NIT 890.339.003-4

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **IMCOMELEC INGENIEROS LTDA.**, identificada con NIT 800.126.506-9, en calidad de contratista.

LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. No 94.308.346, en calidad de Jefe de Departamento / Área Funcional Administración Departamento Control de Energía en la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Energía.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, con ocasión de la póliza de cumplimiento No. 2J -45-101209328.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.026.182-5, con ocasión de la póliza de manejo estatal No. 22335903.

CUANTÍA: DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.723.812.981) M/CTE SIN INDEXAR.

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, *"Por el cual se ordena el archivo del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal PRF-85112-2019-35978"*.

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta la decisión de archivo adoptada mediante Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

El presente proceso ordinario de responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00698 tuvo su origen en virtud de lo siguiente:

"El 16 de diciembre de 2016, EMCALI EICE ESP, celebró el Contrato 500-GE-CS-1481-2016 POR \$5.216.359.537, para el "Suministro de medidores de energía medidores de energía trifásicos para medida directa y semidirecta para integrarse a la red TWACS de EMCALI EICE ESP y elementos para el mantenimiento del sistema AMI-TWACS, soporte, actualización y mantenimiento del sistema AMI de EMCALI de la versión actual del software TNG a la plataforma TNS y de acuerdo con las condiciones, especificaciones técnicas y cantidades definidas", con un término de duración hasta el 31 de diciembre de 2017."

Con relación al Contrato No. 500-GE-CS-1481-2016 celebrado entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., es preciso señalar lo relativo al Anexo 1 del mismo, en el cual se establecieron las cantidades y precios respecto de las actividades por entregar:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
A. Suministro de siguientes equipos y elementos				
1	Medidor polifásico directa	631	\$1.706.364	\$1.076.715.684
2	Medidor trifásico semidirecta	1073	\$1.797.721	\$1.928.954.633
3	PRTU (portabel rce test unit)	1	\$22.517.92	\$22.517.920
4	Tarjeta multiple input receiver assembly (mira)	2	\$20.447.552	\$40.895.104
5	Tarjeta SCPA G2 – top level/boxed	6	\$14.121.000	\$84.726.000
6	Capacitor supresor de trasacientes (TSC) KIT	2	\$5.215.940	\$10.431.880



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 3 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
A. Suministro de siguientes equipos y elementos				
7	Varistor metal oxido protección	6	\$326.563	\$1.959.378
8	Capacitor protección tarjeta OSSA 4UF 660 vac, tarjeta OSSA	6	\$136.068	\$816.408
9	Intercambiador de calor equipo CRU (cru heat exchanger)	1	\$14.922.124	\$14.922.124
10	Ipu (unidad de entrada de señal 3f)	12	\$3.372.352	\$40.468.224
11	HUB unidad de control de la caja sim	15	\$2.758.621	\$41.379.315
B. Soporte, actualización y mantenimiento plataforma AMI TWACS:				
12	Migración del Sistema TNG a la plataforma TNS	1	\$357.294.000	\$367.294.000
13	Licenciamiento para TNS + OPTIMUM para 30.000 puntos finales y JUICE para 7.000 puntos finales	1	\$300.041.000	\$300.041.000
14	Implementación TNS Sever Load/Build y Juice Pre-pay	1	\$229.340.000	\$229.340.000
15	Suministro de servidores para las plataformas TNS (50.000 puntos finales) y para JUICE (25.000 puntos finales)	2	\$80.300.000	\$160.600.000
16	Visita en sitio para la implementación y entrenamiento en la nueva plataforma	1	\$84.000.000	\$84.000.000
17	Soporte y mantenimiento del sistema AMI TWACS	1	\$91.800.000	\$91.800.000
SUBTOTAL				\$4.496.861.670
IVA				\$719.497.867
TOTAL INCLUIDO IVA				\$5.216.359.537

"El 26 de diciembre de 2016, se dio inicio a la ejecución del contrato y se suscribió acta de recibo final el 6 de marzo de 2018, se suscribieron once (11) actas para pago que suman la totalidad del valor contratado. En el contrato se establece la obligación del contratista a suministrar los bienes y servicios pactados en el contrato, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas incluidas en el anexo No. 4 de la invitación a ofertar.

De acuerdo con la información entregada por Emcali a través de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocio de Energía-GUENE y las verificaciones e inspecciones selectivas realizadas por al CGR a los bienes y servicios contratados y entregados se pudieron determinar las siguientes situaciones, así:

Ítem 1. Medidores Polifásicos Directa. De los 631 medidores polifásicos directa marca Landis GYR que se adquirieron, hay 365 instalados e integrados al sistema AMI TWACS, 258 entregados a los contratistas de normalización para su correspondiente instalación y 8 medidores que resultaron no conformes en calibración.

Ítem 2. Medidores Trifásicos Semidirecta. De los 1073 medidores trifásicos

4e

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Semidirecta marca NANSEN que se adquirieron, hay 638 instalados e integrados al sistema AMI TWCAS, 355 en almacén de EMCALI, 66 entregados a los contratistas de normalización para su correspondiente instalación y 14 medidores que resultaron no conformes en calibración.

Con base en el resultado de las pruebas de calibración de los medidores, efectuadas por el laboratorio de EMCALI, se colige que los medidores que resultaron no conformes en calibración, no se podrán instalar. Por lo anterior, los veintidós (22) medidores que resultaron no conformes en calibración son un producto que no reúne las calidades exigidas bajo el contrato, por cuanto no cumplen el propósito de su adquisición, por tanto, debieron ser reemplazados por el proveedor, situación que no se evidencia en la información suministrada hasta la fecha, como tampoco fue soportado durante la visita que efectuó la CGR a las instalaciones de EMCALI durante la semana del 7 al 11 de octubre de 2019.

De otra parte, los Medidores Trifásicos Semidirecta, cabe señalar, que los medidores marca NANSEN referencia SPECTRUM K-2,5 ART, adquiridos mediante el contrato, tiene suspensión del certificado de conformidad de producto, desde el 9 de junio de 2016, conforme la auditoría de seguimiento efectuada por CIDET (Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico), SEG 85640 finalizada en el mes de octubre de 2016. De otra parte y conforme la respuesta dada por EMCALI a la observación No. 7, los medidores NANSEN adquiridos mediante el contrato fueron fabricados en el 2017, lo cual demuestra que para la fecha de fabricación y suministro a EMCALI la certificación de conformidad no estaba vigente.

Por lo tanto, los 1073 medidores marca NANSEN adquiridos no cumplen lo establecido en la Resolución 038 de 2014 (art. 10) de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, situación que se constituye en un presunto incumplimiento de un requisito exigido para productos de medición, lo que comprueba las deficiencias en la supervisión al contrato y las debilidades de EMCALI, en la recepción de los medidores.

Lo anterior, conlleva a incrementar el valor del presunto detrimento patrimonial, en cuantía de \$2.237.587.374, correspondiente a la adquisición de los 1073 medidores marca NANSEN.

Ítem 13. Licenciamiento para TNS OPTIMUM para 30.000 puntos finales y JUICE para 7.000 puntos finales. *Respecto al licenciamiento para TNS OPTIMUM para 30.000 puntos finales, hay documentos de soporte del recibo de las licencias, sin embargo, existe inconsistencia en cuanto a la propiedad de dicho licenciamiento, por cuanto sigue en cabeza del proveedor, mas no de EMCALI; respecto al licenciamiento JUICE para 7.000 puntos finales, no fue soportado el recibo y entrega de los derechos*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 5 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

de propiedad de las mismas, por lo que se considera que el producto no fue entregado a satisfacción y conformidad, poniendo en riesgo a la Entidad por el uso de dichas licencias sin el respaldo legal para tal fin.

Ítem 15. Suministro de servidores para las plataformas TNS (50.000 puntos finales) y para JUICE (25.000 Puntos finales). *Realizadas por parte de la CGR, las inspecciones y verificaciones en el datacenter de la Gerencia de Área Tecnológica de Información GATI, ubicada en CAM Torre EMCALI, piso 2, se pudo establecer que de los dos (2) servidores contratados, solo hay uno que se ciñe a las características y especificaciones establecidas en el contrato 500-GE-CS-1481-2016, el cual corresponde a al servidor de producción TNS cuyas características y especificaciones son Dell R430 (Rack); respecto del servidor de producción JUICE cuyas características y especificaciones son Dell Power Edge R730 Server, no existe físicamente en el datacenter, ni se ha entregado evidencia de su ingreso al inventario de EMCALI y menos aún de su destinación final.*

Si bien se han dispuesto otros dos servidores marca Dell, referencia R430 y T630 en el datacenter, sobre los cuales se encuentra alojada la aplicación la base de datos respectivamente, no hay soporte "Otro sí del contrato" de cambio de especificaciones y/o del objeto contractual, que indique la aceptación y/o aprobación del cambio del producto definido en el ítem No. 15 del contrato y en las especificaciones técnicas definidas como Anexo 4 de la invitación a ofertar.

Las anteriores situaciones obedecen a deficiencias en los controles del proceso de recibo de bienes y servicios contratados por EMCALI, así mismo, a la falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, por cuanto la información registrada en las actas e informes de supervisión y ejecución del contrato no dan cuenta de los protocolos, pruebas, ensayos, certificados de conformidad y demás soportes de la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y de funcionalidad de los elementos recibidos y de los servicios prestados por el proveedor o contratista.

Configurándose un presunto daño patrimonial a EMCALI en cuantía de \$2.723.812.981 (...) por no conformidades en algunos de los elementos contratados y entregados y falta de certificado de conformidad de producto de medidores NANSEN."

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente se resaltan las siguientes actuaciones procesales relevantes:

- Auto No. 0409 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio apertura al

fe

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

proceso de responsabilidad fiscal¹.

- Auto No. 01548 del 09 de diciembre de 2021, por el cual se designaron profesionales para rendir informe técnico se estableció cuestionario a resolver y se decretaron unos medios probatorios de oficio².
- Auto No. 01003 del 15 de julio de 2022, por el cual se ordenó la aclaración y/o complementación del informe técnico³.
- Auto No. 01533 del 13 de octubre de 2022, por el cual se ordenó la aclaración y/o complementación del informe técnico⁴.
- Auto No. 0111 del 26 de enero de 2023, por el cual se avocó conocimiento y se tomaron otras determinaciones⁵.
- Oficio IE0113846 del 15 de noviembre de 2022, por el cual se entregó el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
- Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por medio del cual se archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-85112-2019-35978⁶.
- Oficio SIGEDOC 2025IE0027600, por el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, remitió el expediente a esta Sala para revisar en grado de consulta la decisión, siendo recibido el 10 de marzo de 2025 en esta dependencia.

II. DECISIÓN CONSULTADA

Se trata del Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, ordenó "EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 85112-2019-35978", a favor

¹ Folios 31-52 y 156-177 del expediente.

² Folios 252-258 del expediente.

³ Folios 328-330 del expediente.

⁴ Folios 364-370 del expediente.

⁵ Folios 512-516 del expediente.

⁶ Folios 906-968 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 7 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

de todas las personas vinculadas como presuntas responsables fiscales, incluyendo además a los terceros civilmente responsables.

El Despacho de conocimiento, como primera media estableció lo relativo a los antecedentes en la que indicó que el 17 de junio de 2019, el Contralor General de la República admitió la solicitud de control excepcional del doctor Alexander López Maya respecto al Contrato No. 500-GE-CS-1481 entre EMCALI EICE ESP e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., por un valor de \$5.216.359. Se comisionó a la Contraloría Delegada de Infraestructura para realizar el control fiscal pertinente.

El 28 de enero de 2020, se trasladó un hallazgo con incidencia fiscal a la Contraloría Delegada de Investigaciones, quien lo asignó a la Dirección de Investigaciones Fiscales No. 1 el 31 de enero de 2020. El 30 de septiembre de 2020, se abrió un proceso de Responsabilidad Fiscal, vinculando a IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. y a LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, Jefe de Departamento en la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Energía.

Asimismo, trajo a colación lo referente al fundamento de hecho a lo que indicó que se investiga el presunto incumplimiento del Contrato No. 500 GE-CS 1481 de 2016, celebrado entre Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., según lo establecido en el Auto No. 0409 del 30 de septiembre de 2020, que dio inicio al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 85112-2019-35978.

Señaló que la investigación se centró en la inversión de recursos públicos para la adquisición de medidores de energía y elementos de mantenimiento del sistema AMI-TWACS de EMCALI, ya que algunos de los medidores no cumplían con las especificaciones requeridas en el contrato.

De igual manera el *a quo* resolvió plasmar en el auto materia de consulta lo relativo a la naturaleza jurídica de la entidad afecta, a señalar los fundamentos de derecho, las actuaciones procesales, la relación de los medios probatorios, a establecer la caducidad de la acción fiscal, a indicar las exposiciones de las versiones libres presentadas por IMCOMELEC INGENIEROS S.A.S., en calidad de contratista y del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ BOTERO, en su condición de Jefe de Departamento / Área Funcional Administración Departamento Control de energía en la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Energía.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

En este caso, el despacho de conocimiento determinó que no hubo daño patrimonial al Estado y, por lo tanto, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal según lo estipulado en el artículo 47. Para llegar a esta conclusión, consideró aspectos como el proceso de selección del contratista, los elementos contratados y entregados, y los hallazgos del equipo auditor que justificaron la apertura del proceso.

Destacó la obligatoriedad de los certificados de conformidad y calibración, la competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el seguimiento al certificado de conformidad, y las acciones de Empresas Municipales de Cali (EMCALI) e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. para cumplir con las especificaciones técnicas de los medidores. Todo esto le permitió concluir que no hubo detrimento al patrimonio del Estado.

Ahora bien, procedió *el a quo* a indicar lo referente al proceso de selección del contratista señalando que desde el año 2010, Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) ha operado un centro de control de energía para gestionar imprevistos en la red eléctrica y contaba con un sistema de medición avanzada (AMI) llamado PLC TWACS, con cobertura parcial en el sistema de distribución. Este sistema, propiedad de ACLARA TECHNOLOGIES LLC, utilizaba software licenciado que requería actualizaciones anuales. EMCALI enfrentaba problemas de pérdidas y recaudo de energía, lo que llevó a la necesidad de un proyecto para reducir pérdidas no técnicas y expandir la red de telecomunicaciones.

Para actualizar la infraestructura de telecomunicaciones en Cali, se inició el proceso de contratación No. 500-GE-SD-0182-2016, con el objetivo de suministrar medidores de energía trifásicos que se integrarían al sistema TWACS y migrar el software TNG a la plataforma TNS. EMCALI invitó a presentar propuestas el 6 de diciembre de 2016, con un presupuesto de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$5.216.359.537 y un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017.

La empresa propietaria de la tecnología AMI certificó que el único proveedor para el contrato era IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., especializada en productos y servicios para sectores industriales. Así, EMCALI solicitó a IMCOMELEC presentar una propuesta, la cual fue radicada el 9 de diciembre de 2016. Tras evaluar los aspectos legales, técnicos y económicos, se seleccionó a IMCOMELEC y se firmó el contrato No. 500-GE-SD-1481 el 16 de diciembre de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 9 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Así mismo, el ente de primera instancia, señaló los elementos contratados y entregados por el contratista y los hallazgos del equipo auditor que sustentó el auto de apertura, a lo que indicó que conforme al Contrato No. 500-GE-CS-1481-2016, la empresa IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., se comprometió a realizar dos actividades principales: el suministro de equipos y elementos, y el soporte, actualización y mantenimiento de la plataforma AMI TWACS. Según el anexo del contrato, se detallaron las cantidades y precios de los productos a entregar.

En el marco de la investigación fiscal, se especificó que IMCOMELEC entregó un total de 631 medidores polifásicos con conexión directa y 1.073 medidores polifásicos semidirectos, todos cumpliendo con las especificaciones técnicas NTC 4052. Además, suministro el medidor polifásico semidirecto "KART NANSEN", que también cumple con las mencionadas normas.

En cuanto al soporte, actualización y mantenimiento de la plataforma AMI TWACS, se comprometió a llevar a cabo varias actividades clave tales como migración del sistema TNG a la plataforma TNS, licenciamiento para TNS y OPTIMUM para 30.000 puntos finales, y JUICE para 7.000 puntos finales, implementación del TNS Server Load/Build y Juice Pre-pay, suministro de servidores para TNS (50.000 puntos finales) y JUICE (25.000 puntos finales), visitas a sitio para la implementación y capacitación en la nueva plataforma, soporte y mantenimiento continuo del sistema AMI TWACS.

Anotó que el 6 de marzo de 2018, se firmó el acta de recibo final, indicando que el contrato se ejecutó al 100% y se respaldó con 11 actas parciales. Posteriormente, la Contraloría General de la República inició un control excepcional sobre EMCALI, solicitando información sobre la ejecución del contrato, lo que llevó a una auditoría en octubre de 2019.

El análisis de la información reveló cuatro problemas importantes relacionados con los productos entregados por IMCOMELEC, y debido a estas irregularidades, se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 85112-2019-35978, estableciendo un presunto daño fiscal por un monto de DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$2.723.812.981**).

La primera instancia se pronunció frente a cada una de las cuatro situaciones objeto de investigación fiscal, señalando que, del material probatorio recaudado con posterioridad a la apertura del proceso, se pudo evidenciar lo siguiente:

Handwritten signature

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

2.1. En cuanto al incumplimiento de los rangos de calibración:

Frente al ítem No.1 Medidores Polifásicos Directos: Se evidenció que, de los 631 medidores, 365 fueron instalados y 258 entregados a contratistas; sin embargo, 8 medidores no cumplían con la calibración necesaria.

Frente al ítem No. 2 Medidores Trifásicos Semidirecta: Se evidenció que, de 1.073 medidores, 638 estaban instalados, 66 entregados a los contratistas de normalización para su correspondiente instalación y 14 no conformes en calibración.

Inicialmente la primera instancia indicó lo relativo a la Resolución No. 038 de 2014 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía y la cual definió la "Calibración" de un bien.

Frente al ítem No.1 Medidores Polifásicos Directos con respecto a los 8 medidores que no cumplían con la calibración necesaria. adujo que en respuesta a la solicitud de garantía por "equipos de medición no conforme", IMCOMELEC INGENIEROS S.A.S. informó que el fabricante LANDIS & GYR dejó de producir el modelo E34 en diciembre de 2018, notificando a EMCALI esta circunstancia, a lo que propuso sustituir estos medidores por el modelo SGM1400 de ACLARA Technologies, que cumple con las especificaciones requeridas.

EMCALI aceptó este cambio y, en marzo de 2021, se inició el reemplazo de los ocho medidores LANDIS por los nuevos SGM1400, aunque hubo retrasos en la producción y problemas en la cadena de suministro. El 5 de agosto de 2022, IMCOMELEC comunicó que los medidores ACLARA ya estaban listos para ser entregados bajo garantía.

Un informe técnico de la CGR, emitido el 9 de diciembre de 2021, indicó que, de 631 medidores, ocho no cumplieron con la calibración requerida, y que estos medidores eran esenciales para el control de pérdidas no técnicas y debían estar debidamente calibrados. En una visita de la Contraloría el 25 de octubre de 2022, se verificó que los ocho medidores fueron recibidos por EMCALI el 30 de septiembre de 2022 para su calibración, resultando que cuatro de ellos no superaron la revisión por fallos en la pantalla y el led de calibración.

EMCALI devolvió estos cuatro medidores a IMCOMELEC el 25 de octubre de 2022, ya que no cumplían los estándares exigidos. Posteriormente, un informe técnico del 1 de diciembre de 2022 confirma la devolución y menciona que se remiten los datos de calibración de los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-084-2025
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 11 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

medidores restantes.

Finalmente, detalló que los ocho medidores polifásicos han sido instalados por EMCALI entre octubre y noviembre de 2022, con los datos de ubicación y conexión de cada uno. IMCOMELEC aclara que la reposición de los medidores se realizó con el modelo SGM1400 de ACLARA, ya calibrados y certificados, cumpliendo así con las normativas y requisitos del mercado.

En virtud de lo anterior y bajo la recopilación y análisis del material probatorio, la primera instancia concluyó que, aunque se encontraron inconsistencias en la entrega de medidores polifásicos de la marca Landis GYR por parte de IMCOMELEC, las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) tomaron las medidas necesarias para reemplazar los productos no conformes, los cuales fueron financiados con recursos del Estado y que fue indispensable la realización de pruebas de calibración en un laboratorio acreditado por el ONAC antes de su instalación. Una vez que se verificó que los medidores cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, se ordenó su instalación en el sistema de medición de energía, contribuyendo así a la disminución de pérdidas no técnicas de energía. Esta actuación se alineó con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 038 de 2014, que requiere la calibración de los medidores antes de su puesta en servicio.

Frente al ítem No. 2 en cuanto a los catorce (14) medidores trifásicos Semidirecta marca NANSEN NO CONFORMES EN CALIBRACIÓN, la primera instancia señaló que El 26 de octubre de 2020, el proveedor envió a Empresas Municipales de Cali (EMCALI) catorce medidores trifásicos de energía semidirecta de la marca NANSEN. En primera instancia, demuestra que estos medidores fueron sometidos a pruebas de calibración previas, realizadas por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), Indicando que este laboratorio cumple con los estándares de la norma NTC-ISO-IEC 17025, lo que asegura su competencia técnica para realizar ensayos y metrología.

Como resultado de estas pruebas, se emitieron certificados de ensayo y calibración que confirman que los catorce medidores, que fueron reemplazados bajo garantía, y los cuales cumplen con los rangos establecidos para su correcto funcionamiento. La primera instancia plasmó las imágenes de los 14 certificados correspondientes, detallando la fecha de ingreso, el número de serie y los resultados obtenidos, concluyendo que estos medidores, fueron debidamente calibrados y estaban instalados al sistema de medición semidirecta e indirecta tal como consta en cada una de las actas las cuales la relaciona de manera

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

informativa.

Es importante resaltar que, el despacho de primera instancia señaló que la investigación, la recopilación y análisis del material probatorio le permitió concluir que, a pesar de las inconsistencias en la entrega de medidores trifásicos Semidirecta marca NANSEN por parte de IMCOMELEC, las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) actuaron de manera adecuada, toda vez que realizaron gestiones para reemplazar los productos no conformes y llevaron a cabo pruebas de calibración en un laboratorio acreditado antes de su instalación. Esto aseguró que los medidores cumplieran con las especificaciones técnicas, cumpliendo así con la Resolución No. 038 de 2014 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que exige calibración previa a su puesta en servicio.

Asimismo, determinó que el contrato No. 500-GE-CS-1481 cumplía con los fines del Estado al invertir en la infraestructura de telecomunicaciones y expandir progresivamente los sistemas AMI para atender a los clientes residenciales, industriales y comerciales.

Por lo tanto, la delegada de primera instancia concluyó que para ambos ítems no se había probado la existencia de un daño real, cierto, actual y definitivo relacionado con los catorce medidores mencionados, tal como lo exige la Ley 610 de 2000.

2.2. En cuanto a la ausencia de certificado de conformidad vigente:

Frente al ítem No. 2 Medidores Trifásicos Semidirecta: Los 1.073 medidores marcan NANSEN adquiridos no cumplen lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 038 de 2014 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, relacionado con el Certificado de Conformidad vigente, lo que implica el incumplimiento de un requisito exigido para productos de medición.

En este caso, la primera instancia identificó catorce medidores de la marca NANSEN entre un total de 1073 medidores trifásicos, de los cuales se constató que los medidores instalados en el sistema de medición semidirecta fueron calibrados por el laboratorio de Empresas Municipales de Cali (EMCALI), acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Se evaluaron 1059 medidores trifásicos semidirectos, y los 14 medidores restantes fueron reemplazados bajo garantía, cumpliendo con los estándares operativos establecidos.

La primera instancia realizó aclaraciones sobre la obligatoriedad de los certificados de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 13 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

conformidad y calibración en el marco del sistema de calidad.

Para ello se refirió a:

- La noción de obligatoriedad o no de los certificados de conformidad y calibración de un producto o servicio en el marco del sistema de calidad:

Con respecto a este punto señaló como primera medida que el Estado colombiano tiene una política pública que incluye el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), cuyo objetivo es asegurar productos seguros y de calidad. Este sistema se basa en una infraestructura de calidad que regula, inspecciona y vigila la validez de los certificados de conformidad.

El certificado de conformidad, emitido por un organismo evaluador acreditado, valida la competencia para realizar evaluaciones y garantiza que los productos cumplen con los requisitos esenciales para mitigar riesgos a la salud y el medio ambiente. Según el Decreto No. 1595 de 2015, la acreditación valida la competencia de estos organismos, mientras que la certificación valida productos, procesos y sistemas.

Indicó de igual manera que la obligación de contar con un certificado de conformidad es vinculante cuando está sujeta a reglamentos técnicos emitidos por entidades gubernamentales.

- La competencia y alcance de las directrices dadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía -CREG:

Frente a este punto la primera instancia abordó la Resolución No. 038 de 2014, que establece que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es responsable de regular el funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y los servicios de energía eléctrica y gas, conforme al artículo 23 de la Ley 143 de 1994. Esta resolución modifica el Código de Medida en el anexo del Código de Redes y se aplica al sistema de medición de energía, abarcando intercambios comerciales y relaciones entre agentes y usuarios.

Indicó que la resolución detalla que el sistema de medición incluye medidores de energía activa y reactiva, así como transformadores de corriente y tensión. El medidor de energía activa mide la potencia activa en el tiempo, mientras que el de energía reactiva mide la potencia reactiva. Además, se permite al operador de red instalar otros medidores para

48

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

verificar consumos, siempre que cumplan con el Código de Medida.

El artículo 10 de la Resolución No. 038 de 2014 estipula que los sistemas de medición deben contar con un certificado de conformidad de una entidad acreditada y ser calibrados antes de su uso. La investigación se centra en 1,059 medidores NANSEN adquiridos por EMCALI, que carecían de un certificado de conformidad vigente. Aunque se presentó un certificado de CIDET de 2010, este fue suspendido, lo que genera dudas sobre la validez de los medidores. Concluye que la CREG regula estrictamente los sistemas de medición de energía, y la situación de los medidores NANSEN suscita inquietudes normativas.

De igual manera hizo referencia a la Resolución No. 172 de 1 de diciembre de 2011, que establece la metodología para planes de reducción de pérdidas no técnicas en distribución local. Los implicados en la investigación argumentan que los medidores fueron adquiridos para este programa y no deberían estar sujetos a la Resolución 038 de 2014. La empresa IMCOMELEC señaló que los medidores Spectrum S 2.5ART fueron comprados por EMCALI mediante el Contrato No. 500-GE-CS-1481 para gestionar dichas pérdidas.

Sin embargo, destacó que la Resolución 172 de 2011 solo define la metodología y no los requisitos técnicos de los dispositivos utilizados. Por lo tanto, es esencial referirse al Código de Medida de la Resolución 038 de 2014, ya que todos los componentes del sistema de medición deben cumplir con este código, conforme al artículo 14 que menciona "otros medidores".

- Frente al Proceso de Seguimiento SEG No. 05640 del 2016 al certificado de conformidad No. 03903:

Indicó la primera instancia que, con ocasión a la práctica de pruebas por parte del despacho de conocimiento, señaló que La Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico (CIDET) informó que la suspensión del certificado de conformidad No. 03903, relacionado con los medidores de energía investigados, se debió a la falta de entrega de muestras y documentación técnica por parte del fabricante, bajo los parámetros del informe de auditoría de octubre de 2016 que recomendó la suspensión del certificado por no permitir auditorías de seguimiento.

Señaló de igual manera que dada la negligencia del fabricante NANSEN, CIDET procedió a suspender el certificado conforme al reglamento vigente y a las recomendaciones del auditor. Se documentó un historial de revisiones del certificado desde su emisión el 2 de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 15 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

septiembre de 2010, lo que confirmaba que, aunque los productos podían haberse comercializado durante la vigencia del certificado, su entrada al mercado quedaba prohibida una vez retirado.

Indicó que se notificó a IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. sobre la suspensión, instándoles a no usar el certificado en su publicidad. La empresa tuvo conocimiento de la suspensión durante la ejecución del Contrato No. 500-GE-CS-1481 con EMCALI, lo que indicó que no actuaron de mala fe, sino que dependieron de la actuación del fabricante.

El 1 de junio de 2018, en un acta de auditoría para la reactivación del proceso CCO 103244-2017, CIDET recomendó ratificar y renovar el certificado de conformidad para los productos fabricados por NANSEN y comercializados por IMCOMELEC, permitiendo su uso en etiquetas y publicidad conforme al reglamento correspondiente.

Finalmente, se presentó el certificado de conformidad No. 07162 del 18 de julio de 2015 para los medidores de energía activa, que cumplían con las normas técnicas. La conclusión de la primera instancia fue que el certificado de los medidores no estaba vigente al momento de su entrega a EMCALI, debido a la omisión del fabricante. Sin embargo, se comprobó que en 2018 los productos fueron nuevamente certificados como conformes a las normas técnicas.

- Acciones desplegadas por Empresas Municipales de Cali — EMCALI- e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. para cumplir con las especificaciones técnicas exigidas para los medidores:

Frente a este punto, señaló la primera instancia que la ejecución del Contrato No. 500-GE-CS-1481, donde se entregaron un total de 1,073 medidores trifásicos semidirectos a Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en dos fechas: el 24 y el 29 de septiembre de 2017, y que posteriormente, la empresa IMCOMELEC INGENIEROS S.A.S. certificó que los medidores tenían diferentes fechas de fabricación: 116 el 8 de abril de 2017 y 957 el 30 de junio de 2017.

Se informó que el certificado de conformidad no pudo renovarse en el año 2017 debido a que el fabricante estaba en proceso de cambio de distribuidor autorizado en Colombia. EMCALI fue notificada de esta situación y se determinó que los medidores eran para macromedición, por lo que no era obligatorio contar con dicho certificado. Además, IMCOMELEC presentó un informe Excel con las pruebas realizadas a los medidores

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

durante su fabricación.

Las actas de recibo y las facturas de venta evidencian que los medidores fueron entregados después de la suspensión del certificado de conformidad. Aun así, EMCALI procedió a ingresar los medidores al laboratorio de ensayo y calibración, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), para verificar que cumplieran con las especificaciones técnicas de la NTC 4052.

Indicó que la normativa vigente, incluida la Resolución No. 038 de 2014 de la CREG, establece que se puede demostrar la idoneidad técnica de los medidores a través de certificados de calibración, en caso de no contar con el certificado de conformidad. En respuesta a un requerimiento del despacho, se presentó un radicado que contenía la relación de los medidores calibrados, junto con sus respectivos certificados de calibración, y se incluyó un cuadro Excel con detalles como grupo, número de serie, fechas de ingreso y calibración.

Se demostró que los medidores marca NANSEN, modelo SPECTRUM K-2,5, cumplen con los requisitos de exactitud según la norma NTC 4052, aplicable a medidores estáticos nuevos de clase 1 y 2 para la medición de energía eléctrica. También se destacó que, según el director de Control Interno de EMCALI, los medidores están en funcionamiento en el proceso de macromedición de energía, aunque han sufrido daños por vandalismo.

Finalmente, tras evaluar las acciones de EMCALI e IMCOMELEC, concluyó la primera instancia que los medidores están instalados y operativos, contribuyendo a la recolección de datos necesarios para el control y reducción de pérdidas no técnicas de energía. Los medidores fueron entregados, ingresados al laboratorio y calibrados, cumpliendo con los rangos establecidos en la normativa técnica colombiana.

Así las cosas, la primera instancia determinó que las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) realizó las pruebas necesarias para asegurar que los medidores de energía Semidirecta marca NANSEN cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas. Estas pruebas de calibración se llevaron a cabo en un laboratorio acreditado por el ONAC antes de la instalación de los medidores. Al comprobar que los dispositivos cumplían con las especificaciones, se autorizaron para su uso en el sistema de medición, contribuyendo así a la reducción de pérdidas no técnicas de energía, y por lo tanto se demostró el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución No. 038 de 2014 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ya que, aunque no se contaba con un certificado de



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-084-2025
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 17 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

conformidad vigente, los ensayos de calibración confirmaron la conformidad de los medidores. Además, se verificó la reactivación del certificado de conformidad del fabricante NANSEN.

Con base en lo anterior, la delegada de conocimiento concluyó que las pruebas presentadas en la investigación demostraron la inexistencia de un daño real, cierto, actual y definitivo en los hechos analizados. Por lo tanto, conforme a la Ley 610 de 2000, no consideró necesario verificar otros elementos de responsabilidad fiscal, ya que, al no existir daño, no hay lugar a atribuir conducta dolosa o culposa a ninguna persona, ni a establecer un nexo causal entre el daño y la conducta, y por ende considero procedente el archivo.

2.3. En cuanto a las inconsistencias frente a la propiedad del licenciamiento para TNS Optimus para 30.000 puntos y Juice para 7.000 puntos finales:

Frente al ítem No. 13: se evidenció que la propiedad del Licenciamiento para TNS OPTIMUS para 30.000 puntos, sigue en cabeza del proveedor y no de EMCALI al igual que no se encontró soporte de recibo y entrega de los derechos de propiedad del licenciamiento de JUICE para 7.000 puntos finales, por lo que indicó que el producto no fue entregado a satisfacción y de conformidad, situación que puso en riesgo a la entidad por el uso de dichas licencias sin el respaldo legal para tal fin.

En síntesis, del presente ítem consistió en señalar que el hallazgo fiscal del equipo auditor indicó que las licencias de software no fueron entregadas de manera satisfactoria a EMCALI, ya que no se presentó el recibo ni la entrega de los derechos de propiedad.

Consideró la primera instancia indicar que actualmente, las licencias pertenecen a ACLARA TECHNOLOGIES LLC, lo que representa un riesgo para la información de la entidad.

Según la invitación a ofertar, se especificó la necesidad de licencias para 30.000 puntos finales de software TNG y TWACS, además de 7.000 licencias para JUICE, con una capacidad total de 50.000 puntos finales en la plataforma TNS + OPTIMUM.

El informe de supervisión del 2 de febrero de 2018 confirma que, entre junio y agosto de 2017, se entregó el licenciamiento requerido, respaldado por el Acta No. 2 del 11 de octubre y la factura No. A29213 del 1 de octubre de 2017.

Asimismo, se presentó un documento denominado "ACLARA SOFTWARE LICENSE

Handwritten mark

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

AGREEMENT", que establece que ACLARA concede una sublicencia a EMCALI para el uso de su software. Sin embargo, aclara que esta sublicencia es limitada, no transferible y solo puede ser utilizada para las operaciones comerciales de EMCALI.

El acuerdo también estipula que solo ACLARA o sus agentes autorizados tienen el derecho de modificar el software, y que EMCALI no puede desensamblarlo ni permitir su uso a terceros. La titularidad de la licencia no se transfiere a EMCALI, lo que garantiza que no haya riesgos de uso indebido del software.

Por tanto, concluye la primera instancia que no se ha demostrado la existencia de un daño real, cierto, actual y definitivo en los hechos investigados, conforme a la Ley 610 de 2000, no consideró necesario verificar otros elementos de responsabilidad fiscal, ya que, al no existir daño, no hay lugar a atribuir conducta dolosa o culposa a ninguna persona, ni a establecer un nexo causal entre el daño y la conducta, y por ende considero procedente el archivo.

2.4. Con relación al suministro de servidores para las plataformas TNS (50.000 puntos finales) y para Juice (25.000 puntos finales):

Frente al ítem No. 15: Dos (2) servidores contratados, solo hay uno que se ciñe a las características y especificaciones establecidas en el contrato No. 500-GE-CS-1481-2016, el cual corresponde al servidor de producción TNS cuyas características y especificaciones son Dell R430 (Rack); respecto del servidor de producción JUICE cuyas características y especificaciones son Dell Power Edge R730 Server, no existe físicamente en el datacenter, ni se ha entregado evidencia de su ingreso al inventario de EMCALI y menos aún de su destinación final.

Frente a este ítem, señaló que el equipo auditor inicialmente observó que, de los dos servidores contratados bajo el contrato No. 500-GE-CS-1481-2016, solo uno, el servidor de producción TNS (Dell R430), cumplía con las especificaciones del acuerdo. En cambio, el servidor JUICE (Dell Power Edge R730) no estaba presente en el datacenter de EMCALI, no había evidencia de su entrega al inventario, ni de su destinación final.

Los argumentos planteados por la primera instancia consistieron en señalar que según el contrato 500-GE-SD del 16 de diciembre de 2016, la empresa IMCOMELEC debía proporcionar soporte y mantenimiento para la migración del sistema TNG a la plataforma TNS, así como licencias y servidores adecuados para ambas plataformas (TNS y JUICE).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-084-2025
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 19 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

En la propuesta económica se especificó la necesidad de suministrar servidores para 50,000 puntos finales en TNS y 25,000 en JUICE, aunque solo se entregaron dos servidores.

Se planteó que el servidor se utilizaría para manejar aplicaciones de prepago y SMS, pero surgieron discrepancias entre lo propuesto y lo entregado, resultando en ajustes a las especificaciones del servidor JUICE. Estas modificaciones se consideraron necesarias debido a que EMCALI había identificado funciones a través del sistema OpenSmartFlex, lo que llevó a un acuerdo entre las partes para ajustar el alcance sin costos adicionales.

El 4 de agosto de 2017, se firmó un contrato de licencia de software entre UTILIFLEX y EMCALI para la instalación de productos de software. En una reunión el 15 de marzo de 2017, se presentó el sistema ACLARA-TNS y JUICE, y se discutieron ajustes necesarios para el manejo de puntos de venta, mensajes SMS y tarifas, que finalmente se gestionarían a través de Open Smart Flex en lugar de JUICE.

Los posibles cambios se discutieron y validaron con el fabricante ACLARA, lo que llevó a la decisión de sustituir el servidor Dell R730 por un Dell T630, considerado más adecuado para las necesidades de EMCALI. Esta modificación no implicó costos adicionales y resultó en una infraestructura más robusta.

Finalmente, enfatizó que los ajustes realizados durante la ejecución del contrato fueron consensuados y aprobados por ambas partes, sin generar costos adicionales, y que las diferencias en las especificaciones se debieron a mejoras en la capacidad de procesamiento y almacenamiento para optimizar los recursos tecnológicos de EMCALI.

Así las cosas, la primera instancia determinó que, con relación a este ítem y lo correspondiente al Contrato No. 500-GE-CS-1481, no se evidenció la existencia de un daño real, cierto, actual y definitivo, tal como se requiere según la Ley 610 de 2000. Por lo tanto, decidió no analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal, ya que la falta de daño implica que no puede haber conducta dolosa o culposa atribuible a nadie, ni tampoco un nexo causal entre el supuesto daño y dicha conducta, y por ende considero procedente el archivo.

Finalmente procedió la primera instancia en hacer unas conclusiones finales y en virtud de lo anteriormente expuesto, el *a quo* decidió ordenar el archivo del proceso PRF-85112-2019-35978, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dada la

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

ausencia del elemento daño.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2020-00050, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) se ordena el archivo de las diligencias*; *ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal*; y *iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.*

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 21 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...).

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto objeto de la presente consulta, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

3.3. Sobre el daño al patrimonio público:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción

fe

“Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978”

coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, dispone:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)” (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 23 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.

- **Un nexó causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- a) **Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)
- b) **Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexó causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- c) **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que

fe

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**"*

"En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-084-2025
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 25 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

*"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**"*

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo" (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, se evidencia que la apreciación del perjuicio patrimonial no debe limitarse meramente a la constatación de una pérdida de recursos financieros. En el análisis particular de este caso, relativo al Contrato No. 500-GE-CS-1481, es imperativo determinar si las circunstancias que llevaron a la materialización de los hechos generadores identificados inicialmente fueron superadas y bajo que supuestos esto se realizó; para ello, esta Sala considera se debe abordar los hechos que en su momento se calificaron como causantes de un daño patrimonial en la presente causa fiscal, para así identificar de qué manera se desvirtuaron cada uno de estos y determinar si hay lugar al archivo del presente caso.

3.4. Caso en concreto:

Pasa esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades a revisar de manera general las razones por las cuales la primera instancia decidió en el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025 ordenar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-85112-2019-35978.

Es pertinente por parte de este Cuerpo Colegiado efectuar un contexto de los hechos generadores, a lo que es necesario indicar como primera medida que el operador jurídico de conocimiento, en la decisión objeto de consulta, analizó el presunto incumplimiento del Contrato No. 500 GE-CS1481 de 2016 celebrado entre Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y la sociedad IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., en donde se

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

invirtieron recursos públicos para la compra de medidores de energía y elementos de mantenimiento del sistema AMI-TWACS de EMCALI, dado que algunos medidores no cumplen el propósito de su adquisición al NO reunir las calidades exigidas bajo el contrato.

El Contrato No. 500 GE-CS1481 de 2016 tenía por objeto el *"Suministro de medidores de energía medidores de energía trifásicos para medida directa y semidirecta para integrarse a la red TWACS de EMCALI EICE ESP y elementos para el mantenimiento del sistema AMI-TWACS, soporte, actualización y mantenimiento del sistema AMI de EMCALI de la versión actual del software TNG a la plataforma TNS y de acuerdo con las condiciones, especificaciones técnicas y cantidades definidas", con un término de duración hasta el 31 de diciembre de 2017, y por un valor de \$5.216.359.537"*.

De acuerdo con el Anexo⁷ No. 1 del contrato mencionado, se pudo identificar la información sobre las cantidades y precios relacionados con las actividades a entregar. También se encontró el Acta de recepción final de bienes y servicios, firmada el 6 de marzo de 2018 por el supervisor del contrato No. 500-GE-CS-1481, el Jefe del Departamento de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP y el representante legal de la empresa IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. En este documento se confirmó que el contrato ha sido ejecutado al 100% y ha sido liquidado correctamente.

No obstante, en el marco del Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2019, que llevó a cabo un seguimiento especial a EMCALI, el equipo auditor envió una solicitud de información el 17 de septiembre de 2019, en la que solicitó detalles sobre la planificación y ejecución del proyecto. Posteriormente, se realizó una visita especial el 11 de octubre de 2019 a las instalaciones de Empresas Públicas de Cali - E.I.C.E. - E.S.P., con el objetivo de obtener información más detallada sobre el Contrato No. 500-GE-CS-1481 y comprender mejor su ejecución.

Como resultado del análisis de la información entregada por EMCALI, se reportaron cuatro (04) situaciones particulares en los productos entregados por IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. tales como:

1. EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS RANGOS DE CALIBRACIÓN.
2. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD VIGENTE.

⁷ Folios 29 del expediente - Ver. PRF-2020-35978 EMCALI_MEDIDORESPRINCIPAL 1/Folio 29/3. Contrato No. 500-GE-CS-1481-2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 27 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

3. EN CUANTO A LAS INCONSISTENCIAS FRENTE A LA PROPIEDAD DEL LICENCIAMIENTO PARA TNS OPTIMUS PARA 30.000 PUNTOS Y JUICE PARA 7.000 PUNTOS FINALES.

4. CON RELACIÓN AL SUMINISTRO DE SERVIDORES PARA LAS PLATAFORMAS TNS (50.000 PUNTOS FINALES) Y PARA JUICE (25.000 PUNTOS FINALES).

Por lo anterior, ante las posibles deficiencias en los controles del proceso de recibo de bienes y servicios contratados por EMCALI, la primera instancia cuantificó el daño patrimonial en la suma de DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.723.812.981).

En relación con los cuatro (4) valores y elementos establecidos como base y fundamento para iniciar el presente proceso de responsabilidad fiscal, es importante señalar que, a la luz de los elementos materiales probatorios presentes en el expediente, esta Sala de Decisión se alinea con lo dictado por la primera instancia. Por lo tanto, se anticipa indicar que la decisión por parte de esta instancia será la de confirmar y archivar totalmente el proceso de responsabilidad fiscal, ya que el examen del acervo probatorio demuestra de manera clara la inexistencia del daño de tres (3) elementos constitutivos del daño y la cesación en uno (1) de los hechos generadores, tal como se demostrará por parte de esta Sala de Decisión a continuación.

3.4.1. Frente AL INCUMPLIMIENTO DE LOS RANGOS DE CALIBRACIÓN⁸:

Como primera medida es pertinente señalar que, frente a este punto, el equipo auditor identificó que, de la cantidad de entrega por el proveedor, 8 de los 631 medidores polifásicos directa marca LANDIS GYR y 14 de los 1.073 medidores trifásicos Semidirecta marca NANSE resultaron no conformes en cuanto a calibración, por lo que se estimó un incumplimiento contractual y un presunto detrimento patrimonial.

Ahora bien, es preciso traer a colación la Resolución No. 038 de 2014 "Por la cual se modifica el Código de Medida contenido en el Anexo general del Código de Redes", en especial lo estipulado en su artículo 11 en la cual se establece que los medidores de energía activa, reactiva y los transformadores de tensión y corriente deben ser calibrados antes de ser puestos en servicio. Esta calibración debe realizarse en laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), siguiendo los requisitos de la

⁸ Ítems 1 y 2 del Anexo No. 1 del Contrato No. 500- GE-CS-1481 - Formato de cantidades y precios.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

norma NTC-ISO-IEC 17025 o su equivalente internacional.

Además, precisa la norma en indicar que es necesario recalibrar los medidores y transformadores de corriente o tensión tras cualquier reparación o intervención, para asegurar que mantengan sus características metrológicas. Las intervenciones que requieran calibración o pruebas de rutina serán determinadas por el Consejo Nacional de Operación (CNO) según el procedimiento establecido en el artículo 28 de esta resolución.

En su párrafo No. 1 se resalta que, para los transformadores de tensión y corriente, se aceptan certificados de calibración del fabricante siempre que provengan de laboratorios acreditados según la norma NTC-ISO-IEC 17025 o su equivalente, así como otros requisitos legales aplicables. En el mismo sentido el párrafo No. 2 de la misma norma estableció que las calibraciones realizadas en el lugar deben ser ejecutadas por organismos acreditados por el ONAC, conforme a la norma NTC-ISO-IEC 17025 o su equivalente.

En lo dispuesto en el párrafo No. 3, se puede interpretar que se aceptan calibraciones de laboratorios acreditados por organismos que tengan acuerdos de reconocimiento con el ONAC, cumpliendo los requisitos legales pertinentes.

Señalado lo anterior, es fundamental verificar las acciones llevadas a cabo por las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en relación con la inconsistencia observada en la calibración de los equipos proporcionados por IMCOMELEC.

En ese sentido, es crucial resaltar dos situaciones específicas. Primero, se debe analizar el proceso que llevó a cabo el contratante para activar la garantía, con el fin de exigir al proveedor de los dispositivos de energía el cumplimiento de la obligación de garantizar la calidad de los bienes adquiridos con fondos públicos, y, en segundo lugar, es importante determinar los rangos de calibración de los medidores entregados, de conformidad con la normativa vigente.

Tras un análisis del expediente, se determinó que tras la finalización del Contrato No. 500-GE-CS 1481, la empresa IMCOMELEC, solicitó el 16 de diciembre de 2019 a EMCALI el alistamiento de 22 medidores para su recolección y cambio debido a una reclamación presentada por EMCALI. El 17 de enero de 2020⁹, IMCOMELEC recogió los medidores para iniciar el proceso de garantía.

⁹ Folio 208 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 29 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

En cuanto a los ocho (8) medidores polifásicos directa marca LANDIS GYR NO CONFORMES EN CALIBRACIÓN, es preciso señalar que de los elementos probatorios encontrados y revisados, se pudo establecer que en un comunicado¹⁰ del 5 de noviembre de 2020 con Radicado No. ER0116923, IMCOMELEC informó sobre la solicitud de garantía por equipos de medición no conformes.

Posteriormente, el fabricante LANDIS & GYR notificó a EMCALI que dejó de producir el modelo E34 desde el 31 de diciembre de 2018, ofreciendo como alternativa medidores SGM1400 de ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, que cumplirían con las mismas especificaciones requeridas. EMCALI aceptó el cambio y se programó el reemplazo de los ocho medidores¹¹.

El 5 de agosto de 2022¹², IMCOMELEC confirmó la disponibilidad de los medidores SGM1400 para su entrega. En cuanto a la calibración, se identificó que, de los 631 medidores revisados, ocho no cumplían con las especificaciones de calibración. Durante una visita de la Contraloría el 25 de octubre de 2022¹³, se constató la recepción de los ocho medidores por parte de IMCOMELEC para su calibración.

Sin embargo, cuatro de estos medidores no pasaron la revisión debido a fallas en la pantalla LCD y la salida de pulso, además de ser catalogados como bifásicos en lugar de polifásicos. Como resultado, EMCALI devolvió estos cuatro medidores a IMCOMELEC el 25 de octubre de 2022¹⁴.

En un informe técnico del 1 de diciembre de 2022¹⁵, se evidenció, la relación de los 4 Medidores de Energía de marca ACLARA, que fueron entregados por garantía por parte del Contratista y fueron calibrados en el laboratorio obteniendo la certificación conforme de calibración al igual que la entrega de la certificación de conformidad del producto.

En ese entendido, aunque se han identificado inconsistencias en la entrega de medidores polifásicos de la marca LANDIS GYR por parte de IMCOMELEC, las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) tomaron las acciones necesarias para reemplazar los productos no conformes, financiados con recursos del Estado.

¹⁰ Folios 63-84 del expediente.

¹¹ Folios 208-249 del expediente.

¹² Folios 353-354 del expediente.

¹³ Folio 379 del expediente.

¹⁴ Folios 383 y 910 del expediente.

¹⁵ Folios 492-498 del expediente.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Es de resaltar que, bajo el estudio de los elementos probatorios encontrados en el plenario, se pudo identificar que EMCALI realizó pruebas de calibración de los medidores en un laboratorio acreditado por el ONAC antes de su instalación, y que una vez verificado que los medidores cumplían con las especificaciones técnicas, se procedió a su instalación en el sistema de medición de energía, contribuyendo así a la reducción de pérdidas no técnicas de energía.

Lo anterior demuestra el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 038 de 2014 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que exige la calibración de los medidores antes de su puesta en servicio, y, por lo tanto, se confirma que los medidores investigados están instalados y funcionando correctamente dentro del sistema de medición.

Así las cosas, se puede apreciar que, de lo expuesto en el informe técnico y el análisis del material probatorio, que los ocho (8) Medidores Polifásicos, que estaban en garantía, fueron instalados por EMCALI entre el 24 de octubre y el 22 de noviembre de 2022, los mismos se encuentran en plenitud de funcionamiento y por ende no se puede establecer que exista detrimento patrimonial alguno.

En relación con los catorce (14) medidores trifásicos semidirectos de la marca NANSEN que no cumplieron con los estándares de calibración, es importante aclarar que, aunque fueron rechazados durante el proceso de calibración, estos medidores estaban cubiertos por garantía. Por lo tanto, fueron reemplazados siguiendo el procedimiento establecido, y actualmente se encuentran instalados y en funcionamiento en EMCALI.

Para fundamentar esta afirmación, es necesario señalar que, según la documentación probatoria disponible en el expediente, los catorce (14) medidores de energía de la marca NANSEN, que forman parte del sistema de medición semidirecta e indirecta, fueron sometidos previamente a ensayos de calibración por el laboratorio de Empresas Municipales de Cali (EMCALI).

Este laboratorio está acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), lo que garantiza su competencia técnica y cumplimiento de las normas establecidas, como la NTC-ISO-IEC 17025 o cualquier norma internacional equivalente que la sustituya o modifique.

Como resultado de estas pruebas, el laboratorio emitió certificados de ensayo y calibración



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 31 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

en los que se indica que los catorce (14) medidores de energía, objeto de análisis y que fueron reemplazados bajo garantía, cumplen actualmente con los rangos requeridos para su correcto funcionamiento.

Para dar mayor claridad de lo anterior, es preciso indicar lo siguiente:

NRO.	MEDIDOR DE ENERGÍA	FECHA DE INGRESO	RESULTADO
1	00874094	15/12/2020	CUMPLE
2	00871093	15/12/2020	CUMPLE
3	00874105	15/12/2020	CUMPLE
4	00874103	15/12/2020	CUMPLE
5	00874104	15/12/2020	CUMPLE
6	00874106	15/12/2020	CUMPLE
7	00874107	15/12/2020	CUMPLE
8	00874108	15/12/2020	CUMPLE
9	00874109	15/12/2020	CUMPLE
10	00874110	15/12/2020	CUMPLE
11	00874111	15/12/2020	CUMPLE
12	00874116	15/12/2020	CUMPLE
13	00874115	15/12/2020	CUMPLE
14	00874112	15/12/2020	CUMPLE

En virtud de lo anterior y del análisis del material probatorio es preciso señalar que:

- Los Equipos de Prueba de Medidores – EPM: Fueron realizados los ensayos y cumplen con los requerimientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 2423:2017 la cual establece los requisitos para los equipos de prueba de medidores de energía eléctrica. Esta norma aplica para equipos monofásicos y polifásicos, nuevos y usados. - Equipo de Prueba para Medidores de Energía Eléctrica. Los equipos están trazados al Sistema Internacional de Unidades a través de laboratorios de calibración acreditados.

Para estos casos se trabajó con el siguiente EPM calibrado por DIGITRÓN LIMITADA, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

- Los equipos fueron instalados y fueron objeto de reposición por garantía tal como consta en las actas¹⁶ de revisión y/o instalación del sistema.

¹⁶ Folios 424-452 del expediente.

fe

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

En virtud de lo anterior, se concluye que los catorce (14) medidores de energía instalados al sistema de medición semidirecta, y los cuales hacen parte del grupo de los 1073 medidores trifásicos Semidirecta marca NANSEN, como quedo evidenciado y probado, fueron sometidos a pruebas de ensayo de calibración de manera previa por el laboratorio de Empresas Municipales de Cali — EMCALI-, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado señala frente al presente ítem que si bien tanto los **ocho (8) medidores polifásicos directa marca LANDIS GYR** como los **catorce (14) medidores trifásicos semidirectos de la marca NANSEN** de acuerdo con las pruebas obrantes, analizadas en su integridad y el análisis efectuado por esta Sala de decisión, fueron sometidos a calibración y fueron objeto de reposición por garantía con posterioridad al acta de recibo final que data del 6 de marzo de 2018 y una vez fuera aperturada la presenta causa fiscal. Es decir que efectivamente si hubo daño, sin embargo, se encuentra que este fue reparado, razón por la cual resulta procedente decretar la cesación de la acción fiscal en aplicación de la causal contenidas en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que se acreditó el resarcimiento del detrimento patrimonial investigado.

3.4.2. Frente A LA AUSENCIA DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD VIGENTE¹⁷:

Con relación a este punto, es preciso señalar que las observaciones emitidas inicialmente por el equipo auditor indicaron que *"Los mil setenta y tres (1073) medidores marcan NANSEN adquiridos no cumplen lo establecido en la Resolución 038 de 2014 (art. 10) de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, relacionado con el Certificado de Conformidad vigente, lo que implica el incumplimiento de un requisito exigido para productos de medición."*

Ahora bien, tal como lo resaltó la primera instancia, este Cuerpo colegiado señala que el Estado Colombiano cuenta con una política pública nacional que incluye el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), cuyo objetivo es garantizar la seguridad, confiabilidad y alta calidad de los productos en el país. Para lograr esto, se ha creado una infraestructura de calidad que incluye entidades nacionales encargadas de la regulación, inspección y vigilancia, las cuales verifican la validez de los certificados de conformidad para productos, bienes y servicios.

¹⁷ Ítem 2 del Anexo No. 1 del Contrato No. 500- GE-CS-1481 - Formato de cantidades y precios.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 33 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Un certificado de conformidad es un documento emitido por un organismo evaluador acreditado, que valida su capacidad para realizar evaluaciones específicas. Según el Decreto No. 1595 de 2015, la acreditación se refiere a la validación de la competencia de estos organismos, mientras que la certificación valida productos, procesos, sistemas o personas. Los organismos evaluadores de la conformidad (OEC) deben cumplir con los requisitos del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, proporcionando evidencias que demuestren el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Este certificado no solo es un documento, sino que representa una actividad de organismos competentes, actuando como una presunción de que se cumplen los requisitos esenciales para minimizar riesgos a la salud humana, animal y al medio ambiente. Existen diferentes tipos de acreditación adaptadas a las competencias necesarias para cumplir con normativas regulatorias o normas técnicas voluntarias, como la norma ISO 17025.

La obtención de un certificado de conformidad es obligatoria cuando está sujeta a los reglamentos técnicos emitidos por los Ministerios y otras entidades reguladoras. En resumen, el certificado asegura que un producto ha sido evaluado y es seguro para su uso, siendo obligatorio cuando la normativa lo exige.

Asimismo, es importante señalar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es responsable de establecer el reglamento de operación del Sistema Interconectado Nacional y de regular los servicios públicos de energía eléctrica y gas, según el artículo 23 de la Ley 143 de 1994. En particular, la Resolución No. 038 de 2014 modifica el Código de Medida, abordando la evolución tecnológica del sector y estableciendo que el sistema de medición de energía debe incluir medidores de energía activa y reactiva, los cuales deben cumplir con requisitos específicos.

Es preciso indicar que los elementos del sistema de medición deben tener un certificado de conformidad expedido por una entidad acreditada, y en caso de no contar con este documento, se deben realizar pruebas de calibración antes de la instalación de los medidores.

Dicho lo anterior, es importante observar que el artículo 10 de la Resolución No. 038 de 2014 establece que:

(...) Artículo 10. Certificación de conformidad de producto para los elementos del sistema de medición.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

(...) Así mismo, este debe disponer de cualquiera de los siguientes documentos para los elementos de los sistemas de medición de las fronteras comerciales registradas ante el ASIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

a) El certificado de conformidad de producto vigente. (...)

(...) **En caso de que no se disponga de ninguno de los documentos anteriores, el representante de la frontera debe asegurar:**

1. La ejecución de la calibración de los elementos señalados en los literales a), b) y c) del Anexo 1 de esta resolución dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución y de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de este Código. (...)"(negrilla y subrayado fuera del texto.)

Así entonces se puede establecer que los dispositivos de medición que integran el sistema de medición de energía deben poseer un certificado de conformidad emitido por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Sin embargo, también se permite la utilización de otros elementos técnicos para evidenciar que el producto cumple con los estándares de seguridad requeridos.

Del análisis de los elementos materiales probatorios se puede establecer que la auditoría reveló que EMCALI adquirió 1.073 medidores de la marca NANSEN aparentemente sin el certificado de conformidad vigente, lo que contraviene lo estipulado en la normativa, indicando que, aunque se presentó un certificado de conformidad anterior, este fue posteriormente suspendido y retirado del mercado, lo que podría generar dudas sobre la validez de la adquisición de los medidores en cuestión.

Dentro de los elementos materiales probatorios recopilados y analizados por la primera instancia, y los cuales fueron revisados y examinados por esta instancia, se observó un certificado¹⁸ de conformidad bajo el radicado No. 03903 que data del 2 de diciembre de 2010 expedido por la Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico -CIDET- quien sería el organismo evaluador de la conformidad -OEC- el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

En dicho certificado se pudo evidenciar información relevante tales como la acreditación por parte de la ONAC, la referencia del producto certificado, el fabricante y comercializador

¹⁸ Folios 93 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 35 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

del producto certificado, número y fecha de expedición.

Asimismo, en el anexo del certificado se pueden observar las características e identificación de los productos llamados "*MEDIDORES DE ENERGÍA ACTIVA CLASE 1 Y ENERGÍA REACTIVA CLASE 2*", que fueron fabricados por NANSEN S.A. en Brasil y distribuidos por la empresa IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. Además, se indican las normas técnicas pertinentes para los ensayos realizados.

De igual manera se puede establecer que la descripción de los medidores de energía certificados por CIDET como Conformes, coinciden por los descritos en las especificaciones técnicas de los elementos adquiridos por EMCALI y de conformidad con las condiciones del Contrato No. 500-GE-SD-1481.

La evidencia presentada demuestra que tanto las fichas técnicas de los medidores de energía semidirecta adquiridos por Empresas Municipales de Cali (EMCALI) como el certificado de conformidad correspondiente, coinciden en su referencia y cumplen con la Norma Técnica Colombiana NTC 4052, que establece los requisitos para medidores estáticos de energía eléctrica activa de clase 1 y 2.

Además, la Resolución No. 038 de 2014 de la CREG, que modifica el Código de Medida del Código de Redes, especifica en su artículo No. 9 que los requisitos de exactitud para los sistemas de medición deben alinearse con las normas NTC 2147, NTC 2288 y NTC 4052, así como sus equivalentes de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

En el mismo sentido, una norma destacada en este contexto es la Resolución No. 172 del 1 de diciembre de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que establece la metodología para implementar planes de reducción de pérdidas no técnicas de energía en los Sistemas de Distribución Local.

La Resolución No. 172 de 2011 es crucial traerla a colación toda vez se aplica a los Operadores de Red y Comercializadores Minoristas que atienden tanto usuarios regulados como no regulados en el Sistema Interconectado Nacional, como es el caso de Empresas Municipales de Cali (EMCALI). Es importante señalar que esta norma solo define la metodología para la implementación de los planes de reducción de pérdidas no técnicas, sin especificar las características técnicas y de calidad de los equipos utilizados para tal fin.

De igual manera, es importante señalar que el código de medida establecido por la

48

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Resolución No. 038 de 2014, mencionado en capítulos anteriores, requiere que todos los elementos del sistema de medición empleados en los planes de reducción cumplan con las normativas vigentes, tal como lo indica el artículo 14:

"Artículo 14. Otros medidores. El Operador de Red o el Transmisor Nacional que opera las redes a las cuales esté conectada la frontera comercial y el o los agentes a los cuales la medida en la frontera afecta su balance de energía puede instalar otros medidores, con objeto de verificar los consumos o transferencias de energía registrados.

(...) Los medidores y demás elementos que se instalen con el objeto de verificar los consumos o transferencias de energía registrados deben cumplir con los requisitos de este Código. Así mismo, los costos asociados a su instalación, operación y mantenimiento deben ser asumidos por el agente que los instale. (...).

Ahora bien, de la revisión del expediente y del material probatorio que reposa en el mismo, se pudo establecer que la Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico -CIDET- mediante radicados¹⁹ ER0040402 y ER004040450 del 14 de marzo de 2023, puso en conocimiento que la suspensión del certificado de conformidad No. 03903 que vincula los productos objeto de investigación fiscal, obedece a la omisión del fabricante de los medidores de energía de entregar las muestras de los productos que serían objeto de inspección y ensayo, así como la documentación técnica y legal requerida, durante el periodo de evaluación.

La respuesta efectuada por el representante legal de CIDET se evidenció que *"(...) En el reporte de resultados de evaluación, que fue finalizado en el mes de octubre de 2016, se evidencia dentro del informe del auditor evaluador, sobre el certificado No. 039031a recomendación fue suspender la vigencia del certificado, en virtud de la no entrega de la información relacionada al ejercicio de evaluación y dando alcance al cumplimiento del reglamento del servicio de evaluación de la conformidad vigente para esa época y que dentro de las causales de suspensión incluía en el inciso i. del artículo 10", señalando de igual manera que " Cuando el solicitante del servicio no permite la realización de las auditorias de seguimiento programadas por CIDET CERTIFICACIÓN. En este caso se suspenderá la certificación de conformidad hasta que se permita la realización del proceso. En caso de no cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento hecho por CIDET CERTIFICACIÓN se dará por terminado el contrato y por ende será retirada la certificación."*

¹⁹ Folios 598-603 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 37 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Ante la falta de documentación por parte del fabricante NANSEN, la Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico (CIDET) decidió suspender el certificado del producto, siguiendo el reglamento de servicio y las recomendaciones del auditor. Esto significa que, aunque los productos fabricados durante la vigencia del certificado podían ser comercializados, una vez que el certificado fue suspendido y luego retirado, ya no podían ingresar al mercado.

Del material probatorio encontrado en el expediente se pudo evidenciar que el 6 de abril de 2017, CIDET mediante oficio²⁰ notificó al Subgerente Técnico y de Proyecto de IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., a través del oficio No. 133941, que debían dejar de utilizar la certificación de CIDET en su publicidad debido a la suspensión o retiro del certificado.

Asimismo, en el expediente se encontró el certificado²¹ de conformidad No. 07162, emitido el 18 de julio de 2015, para el producto "MEDIDORES DE ENERGIA ACTIVA, Referencia: Spectrum S 2.5ART, 3 X 120/208 V, 2.5/208. 60Hz". Este certificado fue otorgado porque el organismo evaluador de la conformidad (OEC) determinó que el dispositivo cumplía con las **Normas Técnicas Colombianas** tales como NTC 5226/2017, IEC 62052-11/2003, NTC 2147/2017, IEC 62053-22/2003, NTC 4052:2017, IEC 62053-21:2003 y NTC 4569:2017, IEC 62053-23:2003.

Por lo anterior, es claro que, el certificado de conformidad de los medidores investigados no estaba vigente al momento de su entrega a EMCALI, debido a la omisión del fabricante y esta situación fue comunicada a IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. durante la ejecución del Contrato No. 500- GE-CS-1481.

Se evidencia en el expediente las acciones realizadas por EMCALI e IMCOMELEC INGENIEROS LTDA. para asegurar que los medidores entregados cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas. IMCOMELEC entregó 1.073 medidores trifásicos semidirectos (KART SPECTRUM K-2,5, marca NANSEN) después de la suspensión del certificado de conformidad. A pesar de esto, EMCALI verificó que estos dispositivos cumplieran con las especificaciones de la NTC 4052, ingresándolos al laboratorio de ensayo y calibración acreditado por el ONAC.

²⁰ Sub – Carpeta del expediente denominada "NOTIFICACIONES".

²¹ Documento 165 – Folio 299 del expediente.

fe

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Queda claro que obligatoriedad de contar con un certificado de conformidad para los medidores de energía es vinculante, conforme a los reglamentos técnicos emitidos por los Ministerios y otras entidades gubernamentales, como la Resolución No. 038 de 2014 de la CREG. Sin embargo, esta normativa también permite que, en caso de que el operador de la red no disponga del certificado de conformidad vigente, se pueda demostrar la idoneidad técnica y operativa de los medidores mediante certificados de calibración de los equipos, los cuales deben obtenerse antes de poner en funcionamiento los medidores, por lo cual es notorio que esto aplica en el presente contexto.

Así mismo, se puede señalar que los medidores de energía instalados por EMCALI están operativos y contribuyen a la recopilación de información esencial para el control y la reducción de pérdidas no técnicas de energía. Los dispositivos fueron entregados a EMCALI, ingresaron a su laboratorio y, tras los ensayos correspondientes, se emitieron certificados de calibración al cumplir con los rangos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC.

El oficio con radicado ER0065703 del 28 de marzo de 2023²² evidenció que los medidores NANSEN fueron calibrados y cumplían con la norma técnica NTC 4052 para medidores de energía eléctrica activa y con la NTC 4569 para energía reactiva. Además, el oficio bajo el radicado ER0065723 del 20 de abril de 2023²³, por parte del Director de Control Interno de EMCALI, confirmó que los medidores estaban en funcionamiento para la macro medición de energía.

Es importante resaltar que, aunque los medidores no contaban con un certificado de conformidad vigente al momento de la entrega, la normativa (Resolución No. 038 de 2014) permite demostrar su idoneidad técnica a través de los certificados de calibración previos a su funcionamiento.

De igual manera a pesar de la omisión por parte del fabricante, se evidenció un documento (acta de reunión de cierre)²⁴ que data del 01 de junio de 2018, en el cual consta la auditoría (PROCESO CCP 103144-2017) realizada para la reactivación, seguimiento y renovación de la certificación de conformidad, y la cual confirma que los productos fueron ratificados bajo el esquema de certificación 5 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), según la resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas

²² Folios 745 del expediente.

²³ Folios 746 del expediente.

²⁴ Folios 631-636 del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-084-2025
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 39 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

y Energía.

REACTIVACIÓN			
CERTIFICADO	PRODUCTO	TIPO	REFERENCIA
03903	Medidores	Electrónicos (estáticos) polifásicos conexión indirecta	SPECTRUM K- 2,5ART, 3 x 120/208 V, 2.5/20 A, 60 Hz

Esta evaluación se apoyó en las normas técnicas tales como NTC 5933/2012 (IEC 61869-1/2007), NTC 2205:2013 (IEC 61869-2:2012), NTC 2207/2012 (IEC 61689-3/2011), IEC 60282-1:2009, NTC 2147:2003 (IEC 62053-22:2003), NTC 4052:2003 (IEC 62053-21:2003), NTC 5226:2003 (IEC 62052-11:2003) y NTC 4569:2003 (IEC 62053-23:2003).

Así las cosas, se evidencia que los productos marca NANSEN referencia SPECTRUM K-2,5 ART se mantuvieron incólumes desde el 2010 (año en el que se otorgó el primer certificado de conformidad) hasta el 2018, los cuales fueron ratificados, reactivados y renovados, es decir, los medidores fueron certificados nuevamente por CIDET en 2018 como CONFORMES a las normas técnicas.

Finalmente, se evidencia del material probatorio contenido en el expediente que EMCALI tomó las medidas adecuadas para garantizar que los medidores NANSEN cumplieran con las especificaciones técnicas exigidas y realizó las pruebas de calibración necesarias, teniendo claro que esto aseguró el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 038 de 2014 de la CREG y se satisfacen los objetivos y cumplimiento efectivo del Contrato No. 500-GE-CS-1481.

Por lo anterior, esta Sala de decisión concuerda con la primera instancia en el sentido de archivar este hecho generador por la inexistencia del daño.

3.4.3. Frente A LAS INCONSISTENCIAS FRENTE A LA PROPIEDAD DEL LICENCIAMIENTO PARA TNS OPTIMUS PARA 30.000 PUNTOS Y JUICE PARA 7.000 PUNTOS FINALES²⁵:

El hallazgo fiscal realizado por el equipo auditor y lo señalado en el auto de apertura, indican que en este caso específico no se cumplió con la entrega adecuada, ya que aparentemente

²⁵ Ítem No. 13 del Anexo No. 1 del Contrato No. 500- GE-CS-1481 - Formato de cantidades y precios.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

no se cuenta con el respaldo del recibo y/o la transferencia de los derechos de propiedad. En otras palabras, las licencias no pertenecen al contratante (EMCALI), sino a ACLARA TECHNOLOGIES LLC. Esta situación, según su criterio, representa un riesgo para la información de la entidad.

Ahora bien, del análisis del material probatorio contenido en el expediente se puede establecer que de conformidad con la invitación²⁶ a ofertar y las condiciones de contratación, la entidad contratante estableció el *"Licenciamiento puntos finales. los 30.000 software TNG. TWACS licenciados puntos para TNS + OPTIMUM para 30.000 puntos finales y JUICE para 7.000 Por corresponder a una migración de plataforma se deben considerar finales con los que actualmente EMCALI tiene licenciados en el La licencia debe ser para un máximo de 50.000 puntos finales de en la plataforma TNS + OPTIMUM y 7.000 licencias en JUICE."*

Además, se pudo establecer que en el informe²⁷ de interventoría y de supervisión que data del 02 de febrero de 2018 detalló actividades ejecutadas entre junio y agosto del 2017 en las cuales se entregaron un licenciamiento para 30.000 TNS y de 7.000 JUICE al igual que un servidor que cumple con los requerimientos técnicos expuestos en el proceso de contratación.

De la misma manera, se evidenció la entrada²⁸ al almacén de EMCALI del producto denominado: "LICENCIA PARA TNS + OPTIMUS PARA 30.000 PUNTOS FINALES, TNS SERVER LOAD/ BUILD" por un valor unitario de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$93.541.000).

Adicionalmente, obra en el expediente el documento²⁹ denominado "ACLARA SOFTWARE LICENCE AGREEMENT" suscrito entre el fabricante (ACLARA TECHNOLOGIES LLC) y el proveedor (IMCOMELEC), en donde el fabricante concede una sublicencia de 30.000 puntos de la licencia del software TNS a favor de Empresas Municipales de Cali —EMCALI, el cual estableció que ACLARA TECHNOLOGIES LLC ha desarrollado un Sistema de Tecnología que incluye equipos y software patentados para la lectura automática de medidores y la recopilación de datos para proveedores de electricidad, gas y agua. El Licenciario busca obtener de ACLARA, sublicenciar a EMCALI EICE ESP, ciertos

²⁶ Folio 29 del expediente.

²⁷ Folio 29/9. PRF-2020-35978- EMCALI- Informes de supervisión.

²⁸ PRF-2020-35978 EMCALI_MEDIDORES\EXPEDIENTE DIGITAL1C. PRINCIPAL 11Folio 29\5. Actas de Recibo Parcial de Bienes y Servicios.

²⁹ Folio 249 del expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 41 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

programas informáticos y servicios de mantenimiento y soporte relacionados con este sistema.

En este sentido se observa que el fabricante ACLARA TECHONOLOGIES LLC sublicencia a Empresas Municipales de Cali — EMCAL bajo unas condiciones tales como que ACLARA otorga al Licenciatario el derecho exclusivo y limitado de sublicenciar la Utilidad, permitiendo el uso del Software Licenciado y su Documentación en el territorio, exclusivamente para las operaciones de la Empresa de Servicios Públicos - EMCALI. Esta sublicencia es intransferible, no exclusiva y perpetua, y se limita a proporcionar soporte técnico.

Se observa que otras de las condiciones plasmadas y evidencias en el documento anexo es lo relativo a que a menos que se indique lo contrario en el acuerdo, los derechos otorgados al Licenciatario no implican la obtención de ningún derecho de propiedad sobre el Software Licenciado o sus componentes, ni sobre la propiedad intelectual asociada a ACLARA, y que solo ACLARA o sus agentes autorizados pueden modificar el Software. Recalca en la documentación anexa al expediente que ACLARA no se hace responsable de problemas que surjan debido a alteraciones realizadas por el Licenciatario o terceros no autorizados. El Licenciatario está prohibido de desensamblar, descompilar o realizar ingeniería inversa del Software, así como de permitir que otros lo hagan.

Asimismo, se encuentra en el documento anexo un acápite que corresponde a las Sublicencias el cual se señala que salvo disposición expresa en el acuerdo, las Sublicencias no transfieren a la Empresa de Servicios Públicos ningún derecho sobre el Software o los derechos de propiedad intelectual de ACLARA relacionados. Las Sublicencias incluyen condiciones tales como que la Empresa de Servicios Públicos no podrá sublicenciar, vender o transferir el Software; deberá notificarse a ACLARA sobre cualquier infracción relacionada; y el uso del Software se limitará a su propio negocio, sin permitir el acceso a terceros. La Empresa podrá hacer una copia de respaldo, siempre que incluya los derechos de autor de ACLARA. Además, indica que solo ACLARA o sus agentes autorizados podrán modificar el Software, y ACLARA no será responsable por problemas derivados de modificaciones no autorizadas.

Así las cosas, se evidencia que el "ACLARA SOFTWARE LICENSE AGREEMENT" no transfiere la propiedad de la licencia a EMCALI; solo se le sublicencia su uso exclusivo en su negocio y no se permitirá su uso a entidades relacionadas.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Del documento materia de estudio también se pudo evidenciar la existencia de acuerdos en cuanto a la propiedad consistente en que el licenciatario reconoce que ACLARA es el propietario de todos los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Software y la Documentación, incluyendo patentes, derechos de autor, secretos comerciales y marcas, incluyendo cualquier corrección, mejora, trabajo derivado o modificación, ya sea realizada por ACLARA TECHNOLOGIES LLC, el Licenciatario, la Utilidad o un tercero, y en el entendido que ACLARA retiene todos los derechos sobre su propiedad intelectual, y no se otorgará ninguna licencia o derecho al Licenciatario, la Utilidad o terceros, a menos que se acuerde lo contrario por escrito.

Tras la revisión y análisis de la evidencia contenida en el expediente de la referencia, es importante destacar la existencia de un documento³⁰ fechado el 12 de noviembre de 2019. En este oficio, el fabricante ACLARA TECHNOLOGIES LLC concede a IMCOMELEC INGENIEROS LTDA., la autorización para otorgar una sublicencia no exclusiva e intransferible a EMCALI, permitiéndole así utilizar las 30.000 licencias del software TNS TWACS y las 7.000 licencias del software JUICE, de acuerdo a las estipulaciones de su socio comercial UTILIFLEX.

Así las cosas, es claro que el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal reveló inconsistencias en la propiedad del licenciamiento de TNS OPTIMUS (30.000 puntos) y JUICE (7.000 puntos). Sin embargo, del material probatorio y el análisis del mismo se puede establecer que ACLARA TECHNOLOGIES LLC firmó un contrato con IMCOMELEC, que solo concede una sublicencia del software TNS a Empresas Municipales de Cali -EMCALI, bajo la autorización expresa de sus fabricantes, garantizando que la entidad contratante no permita el uso del software por parte de terceros, asegurando la protección de la información, y, por consiguiente, el licenciamiento de TNS OPTIMUS y JUICE no representa un daño patrimonial.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión coincide con la inexistencia del daño, por lo cual confirmará la decisión objeto de consulta.

3.4.4. Frente AL SUMINISTRO DE SERVIDORES PARA LAS PLATAFORMAS TNS (50.000 PUNTOS FINALES) Y PARA JUICE (25.000 PUNTOS FINALES)³¹:

Es preciso iniciar este punto indicando que de las observaciones presentadas por el equipo

³⁰ Folio 249 del expediente

³¹ Ítem No. 15 del Anexo No. 1 del Contrato No. 500- GE-CS-1481 - Formato de cantidades y precios.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 43 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

auditor consistieron en señalar que en que dos (2) servidores contratados, solo había uno que se ciñe a las características y especificaciones establecidas en el contrato 500-GE-CS-1481-2016, el cual corresponde a al servidor de producción TNS cuyas características y especificaciones son Dell R430 (Rack); respecto del servidor de producción JUICE cuyas características y especificaciones son Dell Power Edge R730 Server, no existe físicamente en el datacenter, ni se ha entregado evidencia de su ingreso al inventario de EMCALI y menos aún de su destinación final.

De acuerdo con la oferta de condiciones y el Contrato 500-GE-SD- que data del 16 de diciembre de 2016, que implicó la migración del sistema TNG a una plataforma TNS, la empresa IMCOMELEC se comprometió a entregar a IMC lo siguiente:

- (...) 1. Migración del Sistema TNG a la plataforma TNS
- 2. Licenciamiento para TNS + OPTIMUM para 30.000 puntos finales y JUICE para 7.000 puntos finales.
- 3. Implementación TNS Server Load/Build y Juice Pre-pay
- 4. Suministro de servidores para las plataformas TNS (50.000 puntos finales) y para JUICE (25.000 puntos finales)
- 5. Visita en sitio para la implementación y entrenamiento en la nueva plataforma
- 6. Soporte y mantenimiento del sistema AMI TWACS hasta finalizar el contrato. (...)

Asimismo, dentro del Contrato se expuso la necesidad de que EMCALI verificara la versión actual de software TNG a la plataforma TNS, toda vez que se entendía que el servidor sería utilizado como servidor de aplicación y base de datos para poder manejar los canales externos de prepago, aplicaciones de terceros y un servidor SMS.

Es de advertir que de los elementos materiales probatorios contentivos en el expediente se pudo evidenciar que la propuesta³² inicial consistió en:

Notas a la solución propuesta inicialmente:

- 1. Se presumió que los puntos de ventas se manejarían desde la aplicación Juice.
- 2. Los mensajes SMS se enviarían desde Juice a los clientes finales mediante un servidor SMS.
- 3. El manejo de tarifas se realizaría en el sistema Juice.
- 4. No existía conocimiento que se iba a requerir que la aplicación AMI-EMCALI también estaría en la plataforma Juice Prepago.

³² PRF-2020-35978 EMCALI MEDIDORES/PRINCIPAL 2/Folio 249.

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Dicha propuesta inicial tendría las siguientes características y los siguientes costos:

INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN	
	SERVIDOR 1	SERVIDOR 2
Propósito del Servidor:	JUICE POS, Aplicación, Base de Datos, Etapa	Servidor API SMS
Fabricante Dell Modelo:	<u>Dell PowerEdge R730</u>	<u>Dell PowerEdge R210</u>
Procesador:	Intel® Xeon® E5-2690 v4 a 2.6GHz, 35M Cache, 9.0GT/s QPI, Turbo, HT, 14C/28T (135W) Memoria Máx. 2400MHz	Intel® Xeon® E3-1220 v2 a 3.10GHz, 8M Cache, Turbo, Quad Core/4T (69W)
Capacidad de Memoria:	128 GB compuesta por 4 x 32GB	2 GB compuesta por 1 x 2GB
Disco Duro:	6TB compuesta por 6 x 1TB	600GB compuesta por 2 x 300GB
Garantía:	3 años	2 años
Costo Actual (2019):	\$16,198 USD	\$1,466 USD
<u>Costo Total de la Solución (2019):</u>	\$17,644 USD	

Sin embargo, fue necesario ajustar las especificaciones técnicas del JUICE SERVER, toda vez que la empresa EMCALI contaba con ciertas funciones a través del sistema OpenSmartFlex, por lo que existía una discrepancia entre la propuesta inicial y lo que realmente debía ser entregado; es decir las necesidades no estaban claramente definidas desde el inicio, por lo que los extremos contractuales acordaron en la ejecución ajustar el alcance de las plataformas adquiridas, sin que ellos implicaran costos adicionales.

Para dar sustento a lo anterior, revisando el acervo probatorio se encontró que el 15 de marzo de 2017 fue se realizó la presentación del sistema ACLARA – TNS y JUICE en la que se expuso la propuesta inicial anteriormente descrita en acápites anteriores y la propuesta de solución requerida³³ la cual consistió en lo siguiente:

Cambios a la solución propuesta inicialmente

³³ PRF-2020-35978 EMCALI MEDIDORES/PRINCIPAL 2/Folio 249.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 45 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

1. Los puntos de ventas se manejarían desde la aplicación Open Smart Flex.
2. Los mensajes SMS no requieren un servidor SMS externo pues EMCALI usa un bróker de SMS vía un API.
3. El manejo de tarifas se realizaría en el sistema Open Smart Flex.
4. Se considera que en el futuro la aplicación AMI-EMCALI también estaría en la plataforma Juice Prepago.
5. Estos puntos fueron aclarados durante la reunión del 15-MAR-2017 junto al equipo Gil y el equipo del proyecto AMI TWACS y AMI-EMCALI que estuvieron envueltos.

Dicha solución requerida tuvo las siguientes características y los siguientes costos:

INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN	
	SERVIDOR 1	SERVIDOR 2
Propósito del Servidor:	JUICE Base de Datos	Aplicación/API/Pruebas
Fabricante:	Dell PowerEdge T630	Dell PowerEdge R430
Procesador:	Intel® Xeon® E5-2620 v4 2.1GHz, 20M Cache, 8.0GT/s QPI, Turbo, HT, 8C/16T (85W) Memoria Máxima 2133MHz	Intel® Xeon® E5-2603 v4 1.7GHz, 15M Cache, 6.4GT/s QPI, 6C/6T (85W) Memoria Máxima 1866MHz
Capacidad de Memoria:	128 GB compuesta por 8 X 16GB	32 GB compuesta por 2 X 16GB
Disco Duro:	1.8TB compuesto por 6 X 300GB	900GB compuesto por 3 X 300GB
Garantía:	5 años	5 años
Costo Actual (2019):	\$12,328 USD	\$12,336 USD
Costo Total de la Solución (2019):	\$26,664 USD	

Así las cosas, es de anotar que el valor de la propuesta requerida fue por VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO UNITED STATES DOLLAR (**\$24,664 USD**) y no de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO UNITED STATES DOLLAR (**\$26,664 USD**) cómo se indicó y se evidencio en el material probatorio; sin embargo, al comparar los servidores de la propuesta inicial a los entregados, se observa que la solución final entregada sobrepasa en costos la solución propuesta original, evidenciando que se cumple con los requerimientos de la empresa, además de observar que los equipos cuentan

Handwritten signature

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

con mayor tiempo en las garantías.

En el material probatorio del plenario se encontraron varios documentos, incluyendo el radicado ER0116923, fechado el 5 de noviembre de 2020³⁴. En este documento, el proveedor expuso las razones para realizar cambios en el proyecto. La entidad contratante, al implementar el sistema JUICE, decidió que los servicios de prepago y el envío de SMS serían gestionados mediante el sistema OpenSmartFlex. Esta decisión fue validada con ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, en su calidad de fabricante, y junto con EMCALI se concluyó que era necesario modificar las referencias de los servidores ofertados para asegurar un funcionamiento óptimo.

De igual manera en la revisión del expediente se pudo observar que durante la fase de implementación, se identificó la necesidad de ajustar la arquitectura de hardware (servidores) para mejorar el rendimiento del parque tecnológico y las aplicaciones de EMCALI. Se determinó que algunas aplicaciones inicialmente requeridas ya estaban en uso en otro sistema, por lo que se evaluaron las Condiciones de Contratación y se concluyó que una infraestructura tecnológica superior en los servidores para las plataformas TNS beneficiaría más a EMCALI.

Como resultado, se acordó entre las partes contractuales que IMCOMELEC INGENIEROS S.A.S proporcionaría el Servidor Dell R430, que tenía mejores especificaciones técnicas que el T430, y el Dell T630, el cual, aunque diferente a lo inicialmente ofertado, se ajustaba mejor a las necesidades específicas de EMCALI el fue aceptado satisfactoriamente.

Se debe señalar que el cambio en las especificaciones, acordado por ambas partes del contrato, no incrementó el costo de adquisición. Esta decisión permitió a EMCALI optimizar sus recursos tecnológicos al contar con dos plataformas operativas sin un aumento en el costo. Al finalizar la implementación, EMCALI obtuvo una solución de hardware más robusta, ajustada completamente a sus necesidades.

En el expediente se observó un documento fechado el 22 de octubre de 2019, emitido por ACLARA TECHNOLOGIES, LLC, en el que se aclaró que existió una discrepancia entre la propuesta técnica inicial y la solución final, debido a que EMCALI ya poseía el sistema OpenSmartflex, que cumplía con ciertas funcionalidades, como la gestión de puntos de venta de prepago. Por esta razón, se realizó un ajuste al servidor inicial para evitar una doble inversión.

³⁴ PRF-2020-35978 EMCALI MEDIDORES/PRINCIPAL 2/Folio 249.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 47 de 49

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

Lo anterior demuestra que los cambios realizados durante la ejecución del contrato fueron consensuados y aprobados por ambas partes, sin generar costos adicionales, y que el funcionamiento es total y óptimo.

Además, se evidenció en el acervo probatorio en el expediente el Acta de entrega del servidor TNS, fechada el 11 de septiembre de 2017³⁵, que certifica la entrega satisfactoria a EMCALI de los servidores físicos DELL con el nuevo sistema JUICE. En esta acta se documentaron observaciones generales, incluidas pruebas de direccionamiento IP, verificación de conectividad en la red de EMCALI, y la entrega de documentación de configuración. Esto confirma que EMCALI recibió los entregables a satisfacción.

Por lo anterior, esta Sala de decisión concuerda con la primera instancia en archivar en también este hecho generador por la inexistencia del daño.

Este Cuerpo Colegiado concluye que no se han evidenciado daños en el marco de este proceso de responsabilidad fiscal, resaltando a su vez que:

"[E]s indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros (...)"³⁶.

En virtud de lo anterior y una vez recopilado y analizado todo el material probatorio con el que cuenta el expediente, y conforme a todo lo expuesto, para esta Sala de Decisión, en virtud de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, los hechos generadores del daño No. 2, 3 y 4 investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial, por lo que no hay lugar a continuar con esta investigación y se confirmará el archivo del proceso en la parte resolutive de esta decisión. Por su parte, en lo que corresponde al hecho generador

³⁵ PRF-2020-35978 EMCALI MEDIDORES/PRINCIPAL 2/Folio 249.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

fe

"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

No. 3, en el entendido que este fu subsanado en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, habrá lugar a decretar su cesación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente en grado de consulta el artículo primero del Auto No. 0342 de 06 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-85112-2019-35978, y en su lugar **CESAR LA ACCIÓN FISCAL** respecto del primer hecho generador denominado "INCUMPLIMIENTO DE LOS RANGOS DE CALIBRACIÓN", por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo primero en grado de consulta del Auto No. 0342 de 06 de marzo de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-85112-2019-35978 respecto a los otros tres (3) hechos generadores del daño, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-084-2025

FECHA: 07 DE ABRIL DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 49 de 49

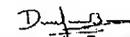
"Por el cual se revisa en Grado de Consulta el Auto No. 0342 del 06 de marzo de 2025, por el cual se archivó el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-85112-2019-35978"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria


NELSON NEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria


Proyectó: David Fernando Bermúdez Muñoz
Profesional Universitario G1.